

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA

Villa Rica, Cauca, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 374

ASUNTO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00128-00
SOLICITANTES: ARLEY ROMERO MEJÍA

Correspondió a este Despacho la solicitud de divorcio de mutuo acuerdo allegada por el apoderado del señor ARLEY ROMERO MEJÍA, por lo que el Despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma contiene algunas falencias que impiden en esta oportunidad su conocimiento:

1. Revisado el texto contentivo de la demanda, este despacho encuentra que contrario a lo invocado por el mandante, no estamos ante un divorcio de mutuo acuerdo, pues, se busca la declaración del mismo mediante la causal octava del artículo 154 del Código Civil, es decir por *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”* resultando esta causal eminentemente contenciosa, situación que se corrobora del dicho de la parte demandante cuando refiere en el hecho cuarto de la demanda *“que la parte demandada o sea la señora SANDRA PATRICIA BANGUERO MOLINA, se niega a aceptar de manera voluntaria la causal de divorcio del matrimonio civil”*. Esta situación deja ver a este despacho objetivamente la falta de mutuo acuerdo entre las partes, siendo esta necesaria desde el momento de la presentación de la demanda si se está alegando aquella tal como se plantea en el sub iudice.
2. De conformidad con lo preceptuado en el CGP en su artículo 21 numeral 15, corresponde a los jueces de Familia en única instancia el conocimiento de los procesos de divorcio de común acuerdo. Sin embargo, en aquellos municipios donde no existe Juez de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 numeral sexto de la norma en cita, le corresponderá al juez civil municipal o promiscuo municipal el conocimiento del asunto UNICAMENTE respecto de los divorcios de común acuerdo.
3. En el presente caso nos encontramos ante un divorcio eminentemente contencioso el cual es competencia del juez de Familia o Promiscuo de Familia en primera instancia de conformidad con el artículo 22 numeral primero del CGP, por tanto, este despacho carece de competencia para dar trámite al mismo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, procederá a RECHAZAR la presente demanda y remitir al juez de circuito judicial competente para adelantar su admisión así como su estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

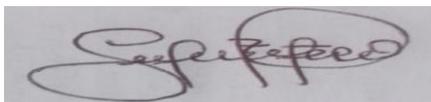
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de “DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO” promovida por ARLEY ROMERO MEJÍA mediante apoderado judicial, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juez Promiscuo de Familia de Puerto Tejada para su conocimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -

VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **043** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

El Secretario,



DIEGO FELIPE PÉREZ REDONDO